

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 44

El artículo 44 rechazado en general se transcribe a continuación:

“Artículo 44 (33 T.S.)-. La Presidenta o Presidente de la República podrá devolver un proyecto de ley aprobado por el Congreso en caso que estime que se hubieren infringido las reglas constitucionales para la formación de la ley. En este caso, el Congreso sólo podrá insistir con el voto favorable de tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Si la Presidenta o Presidente devolviere un proyecto de ley de concurrencia necesaria por no contar con su aprobación, el Congreso no podrá insistir en su tramitación.”.

La indicación número 63, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 45

El artículo 45 establecía lo siguiente:

“Artículo 45 (35 T.S.)-. Aprobado un proyecto por el Congreso Plurinacional, éste será remitido a la Presidenta o Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación y publicación como ley de la República.

Si la Presidenta o Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión, o si el Congreso Plurinacional hubiere insistido en el proyecto original, se entenderá que la Presidencia de la República lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

La indicación número 64, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 45.- Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.

La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contados desde que ella sea procedente.

La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 46

El artículo 46 disponía:

“Artículo 46 (36 T.S.)- La ley que regule el funcionamiento del Congreso Plurinacional deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidencia de la República y por el Congreso Plurinacional. Sólo el Gobierno contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.”.

La indicación número 65, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 46.-El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 47

El artículo 47 era del siguiente tenor:

“Artículo 47 (37 T.S.)- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidencia de la República y el Gabinete Ministerial al Congreso Plurinacional, a lo menos con cuatro meses de anterioridad a la fecha en que debe

empezar a regir; y si este no lo despachare dentro de los ciento veinte días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

El Congreso Plurinacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente. También podrá realizar cambios en las asignaciones entre partidas sin modificar el nivel total de gasto.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la Presidencia de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31.

El Congreso Plurinacional no podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Plurinacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidencia de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.”.

La indicación número 66, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 47.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir; y si el Congreso no lo despachare dentro de los sesenta días contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente, previo informe de los organismos técnicos respectivos.

No podrá el Congreso aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reasignar o reducir gastos, para cubrir dicha insuficiencia.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor,

Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 50

El texto del artículo 50 rechazado en general era el siguiente:

“Artículo 50.- Se deberá realizar una consulta indígena de las medidas legislativas susceptibles de afectación a los pueblos y naciones indígenas, debiendo realizarse de buena fe y mediante un procedimiento previo, libre e informado, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida propuesta. Los acuerdos a los que llegue el Estado con los pueblos son vinculantes y no podrán menoscabar los derechos reconocidos en la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Es requisito para la aprobación de las medidas legislativas, que el proceso de consulta se encuentre finalizado.

La ley regulará, en forma consensuada con los pueblos y naciones indígenas, todo lo relativo al proceso de consulta conforme a los tratados internacionales de derechos humanos de los que Chile sea parte.”.

La indicación número 67, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 68, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Bassa, Atria, Arauna, Laibe, Sepúlveda, Politzer, Muñoz, Namor, Barraza y Flores, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Art 50 bis. La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes, Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Celis (17 x 5 x 1 abst.).

La indicación número 69, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, agrega el siguiente capítulo:

“INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO

Iniciativa ciudadana de ley

Artículo 63.- Las iniciativas populares de ley requerirán el patrocinio de una cantidad de ciudadanos o ciudadanas equivalente, al menos, al 2 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección del Cámara de Diputados y Diputadas, en un plazo máximo de seis meses. Las iniciativas populares de ley que se refieran a materias que correspondan a leyes de concurrencia presidencial necesaria del Presidente o Presidenta de la República, se remitirán a este, quien deberá pronunciarse sobre iniciar o no su tramitación, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se hubieren reunido los patrocinios.

Toda iniciativa popular deberá cumplir con las formalidades de todo proyecto de ley y comenzar su tramitación en el plazo de seis meses desde la fecha de su cuenta en sala.

La ley regulará las formas de ejercicio y los demás requisitos para su presentación.

Referendo revocatorio de ley

Artículo 64.- Un cinco por ciento de los ciudadanos con derecho a sufragio podrán interponer, en el plazo de un año desde la publicación de una ley, un recurso de referendo derogatorio de ley ante el Tribunal Calificador de elecciones.

Admitido el referendo, el Tribunal Calificador de Elecciones comunicará su resolución al(a) Presidente de la República, quien en el plazo de treinta días deberá convocar a referendo mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará sesenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El decreto de convocatoria contendrá una síntesis de la ley o parte de una ley sometida a referendo y las opciones “deroga” o “no deroga”.

El Tribunal Calificador del Elecciones comunicará al(a) Presidente de la República el resultado del referendo, y especificará la opción decidida por la ciudadanía por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. Si ésta fuere la de “deroga”, la ley se entenderá derogada desde la fecha de realización del referendo.

Una ley regulará esta materia en todo lo no previsto por este artículo.”.

- La indicación número 69 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

CAPÍTULO DEL CONSEJO TERRITORIAL

La indicación número 70, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 51

El artículo 51 disponía lo siguiente:

“Artículo 51.- Del Consejo Territorial. El Consejo Territorial es el órgano paritario y plurinacional de representación territorial encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás competencias establecidas por esta Constitución.”.

La indicación número 71, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 52

El artículo 52 consignaba el siguiente texto:

“Artículo 52.- Elección e integración del Consejo Territorial.

Los miembros del Consejo Territorial se elegirán en votación popular conjuntamente con las autoridades municipales y regionales, dos años después de la elección presidencial y parlamentaria. Los candidatos a la Asamblea Regional y al Consejo Territorial se presentarán en una misma lista, pero serán votados y elegidos separadamente, en la forma prevista por la ley.

La ley determinará el número de consejeros a ser elegidos por región, el que deberá ser el mismo para cada una y en ningún caso inferior a tres, asegurando que la integración final del órgano respete el principio de paridad.

La elección de escaños reservados para el Consejo Territorial se realizará en votación popular. El número de escaños por pueblo indígena que esté asentado en el territorio electoral respectivo y su forma de elección, se determinará por ley.

Las consejeras y consejeros territoriales son miembros de la Asamblea Regional, a la que, dentro de sus competencias, representarán en el Consejo Territorial. La ley especificará sus derechos y obligaciones especiales, las que en todo caso deberán incluir la obligación de rendir cuenta, para lo que serán especialmente convocados.”.

La indicación número 72, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 53

El artículo 53 era del siguiente tenor:

“Artículo 53.- Duración en el cargo y reelección.

Las consejeras y consejeros durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelegidos sucesivamente hasta por un período para el ejercicio del cargo. Para estos efectos se entenderá que las y los consejeros han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.”.

La indicación número 73, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 54

El artículo 54 establecía lo siguiente:

“Artículo 54.- Funcionamiento. El Consejo Territorial será presidido por la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, quien dirigirá las sesiones del Consejo Territorial y sólo tendrá derecho a voz.

El Consejo Territorial funcionará de forma permanente, debiendo adoptar sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga de un quórum diferente.

Todas las sesiones del Consejo Territorial son públicas.

Una ley de acuerdo regional regulará la organización, funcionamiento y tramitación de leyes en el Consejo Territorial conforme a lo establecido en esta Constitución. En lo que no contradiga a la Constitución o la ley respectiva, el Consejo Territorial podrá dictar reglamentos para su organización y funcionamiento interno.

El Consejo Territorial no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.”.

La indicación número 74, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 55

El artículo 55 postulaba lo siguiente:

“Artículo 55.- Sólo son atribuciones del Consejo Territorial:

1. Participar del proceso de formación de las leyes de acuerdo regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.
2. Las demás establecidas por la Constitución.”.

La indicación número 75, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 76, de las y los convencionales constituyentes Schonhaut, Sepúlveda, Politzer, Bassa, Barraza, Namor y Atria, incorpora un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. La Cámara de las Regiones conocerá de los estatutos regionales aprobados por una Asamblea Regional, de las propuestas de creación de empresas regionales efectuadas por una o más Asambleas Regionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 número 7 de esta Constitución y de las solicitudes de delegación de potestades legislativas realizadas por éstas.

Recibida una propuesta, la Cámara podrá aprobar el proyecto o efectuar las enmiendas que estime necesarias. De aceptarse las enmiendas por la Asamblea respectiva, el proyecto quedará en estado de ser despachado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley.

Tratándose de las delegaciones, estas no podrán extenderse a ámbitos de concurrencia presidencial necesaria, a la nacionalidad, la ciudadanía y las elecciones, a los ámbitos que sean objeto de codificación general, ni a la organización, atribuciones y régimen de los órganos nacionales o de los Sistemas de Justicia.

La ley que delegue potestades señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

La Contraloría General de la República deberá tomar razón de las leyes regionales dictadas de conformidad con este artículo, debiendo rechazarlas cuando ellas excedan o contravengan la autorización referida.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes, Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y

Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (14 x 6 x 1 abst.).

CAPÍTULO DEL PODER EJECUTIVO

La indicación número 77, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo por el siguiente:

"DEL EJECUTIVO DE LA O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 1.- La o el Presidente de la República es el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno.

Corresponde al Presidente de la República conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en las relaciones internacionales y política exterior, garantizando la independencia, soberanía y seguridad exterior.

El(a) Presidente de la República ejerce las labores del gobierno y de administración del Estado manteniendo el orden y seguridad pública interior, con la colaboración del Ministro(a) de Gobierno y del Gabinete de Ministros.

La Constitución y las leyes establecerán las forma y condiciones del ejercicio de estos deberes.

Elección de la o el Presidente de la República

Artículo 2.- El(a) Presidente será electo conforme a las siguientes reglas:

i).- Primera votación. La o el Presidente de la República será elegido por sufragio universal, en votación directa y por la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos entre los(as) candidatos que se presentaren a la elección.

ii).- La elección se realizará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

iii).- Segunda votación. Si en la primera votación ninguno de las o los candidatos(as) que se presentaren obtuviere la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos, se realizará una segunda votación entre las dos más altas mayorías relativas y resultará electo aquél que obtenga el mayor número de sufragios. Esta segunda votación se realizará el cuarto domingo después de haberse realizado la primera votación en la forma y condiciones que determine la ley.

iv).- Para los efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

v).- En caso de muerte de uno o de ambos candidatos(as) que tengan derecho a participar en la segunda votación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral tercero de este artículo, el(a) Presidente de la República en ejercicio convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

vi).- Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al numeral precedente, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 8.

Artículo 3.- Para ser electo(a) Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena, tener cumplidos 35 años de edad el día de la elección y contar la calidad de ciudadano(a) con derecho a sufragio.

Todos los candidatos(as) a la presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el cual contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes, y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Calificación de la elección

Artículo 4.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato a la o el Presidente de la Cámara de las Regiones y a la o el Presidente de la Cámara de Diputados y Diputadas la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al(a) Presidente electo.

Juramento o promesa

Artículo 5.- La o el Presidente electo prestará juramento o promesa ante el(a) Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados una vez que el Congreso haya tomado conocimiento de la resolución que señala el artículo anterior.

En este acto, la o el Presidente se obligará a desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la república, la democracia y la soberanía del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones. A partir de este acto el(a) Presidente quedará constitucionalmente investido.

Duración periodo presidencial

Artículo 6.- La o el Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y podrá ser reelegido por una sola vez.

El(a) Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

Limitaciones del cargo

Artículo 7.- La o el Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días a contar del día que resulte electo, sin acuerdo del Cámara de las Regiones adoptado por mayoría simple.

En todo caso, la o el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación a la Cámara de las Regiones su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.

Subrogación y vacancia

Artículo 8.- La o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras dure el impedimento, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados; a falta de éste, la o el Presidente de la Cámara de las Regiones, y a falta de éste, la o el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de la o el Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, y así lo hubiese declarado la Cámara de las Regiones, el(a) Vicepresidente, en los diez días siguientes a tal declaración convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

La o el Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.

Artículo 9.- Si la o el Presidente de la República, por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, la o el Ministro que corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

i).- Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la o el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los congresistas. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para ser elegido Presidente de la

República la persona propuesta deberá cumplir los requisitos del artículo 3 inciso primero.

ii).- Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, la o el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El(a) Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

La o el Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente, entendiéndose que postula a una reelección aplicándose las reglas del artículo 6 inciso primero.

Artículo 10.- La o el Presidente electo por el Congreso o, en su caso, el(a) Vicepresidente de la República tendrá todas las atribuciones que esta Constitución confiere al(a) Presidente de la República.

Atribuciones del(a) Presidente de la República

Artículo 11.- Son atribuciones del(a) Presidente de la República:

1º.- Fijar las directrices programáticas en materia de política exterior, defensa y de Gobierno;

2º.- Conducir las relaciones políticas con los Estados extranjeros y representar al Estado de Chile en materia de relaciones internacionales y de política exterior;

3º.- Nombrar y remover a los(as) ministros de Estado, subsecretarios y a los(as) representantes del Gobierno en las regiones, a propuesta del(a) Ministro de Gobierno;

4º.- Presidir el Consejo de Gobernadores Regionales de acuerdo a la ley.

5º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución y las leyes;

6º.- Presentar, anualmente, al Congreso la ley de presupuesto;

7º.- Sancionar y promulgar las leyes y ordenar su publicación;

8.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

9º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal;

10º.- Rendir la cuenta anual ante el Congreso del estado político y administrativo del Gobierno.

10º.- Citar, por motivo fundado, a sesión a cualquiera de las cámaras del Congreso;

11º.- Convocar a los referendos y plebiscitos en los casos que señala la Constitución;

12º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que señala la Constitución;

13º.- Designar a los(as) embajadores y ministros diplomáticos, y a los(as) representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

14º.- Nombrar a las autoridades con acuerdo del Cámara de las Regiones de acuerdo a la Constitución;

15º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

16º.- Nombrar a los(as) magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los(as) jueces letRADOS, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los(as) miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los(as) magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Cámara de las Regiones, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

17º.- Nombrar y remover a los(as) funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley, salvo los casos que corresponden al Presidente de la República. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a la ley;

18º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados y condenados por la Cámara de las Regiones sólo pueden ser indultados por el Congreso;

19º.- Llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a esta constitución. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

20º.- Designar y remover a los(as) Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala la Constitución;

21º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

22º.- Ejercer la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública;

23º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo oír previamente al Ministro de Gobierno;

24º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

Renuncia

Artículo 12.- El(a) Presidente de la República sólo podrá renunciar a su cargo por enfermedad grave u otro impedimento equivalente y así haya sido declarado por la Cámara de las Regiones y calificado por el órgano encargado de la justicia constitucional.

Estatuto de los ex Presidentes de la República

Artículo 13.- La o el que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República por un período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones relativas al fuero, a la inviolabilidad de sus opiniones y de renta única aplicable a los diputados y diputadas.

La calidad de ex Presidente no se extiende a la persona que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El(a) Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”.

- La indicación número 77 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 56

El artículo 56 disponía lo siguiente:

“Artículo 56 (41 T.S.).- La función ejecutiva se ejerce por la Presidenta o Presidente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Ministra o Ministro de Gobierno y las Ministras y Ministros de Estado.”.

La indicación número 78, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 57

El artículo 57 postulaba lo siguiente:

“Artículo 57.- El 4 de julio de cada año, la Presidenta o Presidente, junto a la Ministra o Ministro de Gobierno, dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso Plurinacional.”.

La indicación número 79, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 57.-El 1 de junio de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 58

El artículo 58 consignaba lo siguiente:

“Artículo 58 (42 T.S.).- La Presidenta o Presidente de la República ejerce la jefatura de Estado y de Gobierno.”.

La indicación número 80, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 58.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno.

Su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 59

El texto del artículo 59 rechazado en general era el siguiente:

“Artículo 59 (43 T.S.).- Para ser elegida Presidenta o Presidente se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio, haber cumplido treinta años de edad y tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección, salvo que la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, laboren en organismos internacionales, hayan estado o estén recibiendo tratamientos médicos en el extranjero o existan otras circunstancias que la justifiquen razonablemente. Tales circunstancias deberán definirse por el legislador y ser calificadas por los Tribunales electorales, y que no incurra en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en esta Constitución.

Todas las candidatas y candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar un Programa de Gobierno ante el Servicio Electoral el que contendrá, de manera detallada, las principales políticas, planes y programas que pretenden desarrollar durante su periodo presidencial.

Las candidaturas a la Presidencia de la República deberán ser patrocinadas por una organización política o por una coalición de éstas, de acuerdo con la ley.

Cuando una candidatura sea patrocinada por más de una organización política se entenderá que existe una coalición política. En el caso de las candidaturas patrocinadas por una coalición política, éstas podrán realizar previamente un proceso de primarias de acuerdo con la ley.”.

La indicación número 81, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 59.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º o 2º del artículo 10; tener cumplidos cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de seis años y no podrá ser reelegido ni postular nuevamente para este cargo.

El Presidente de la República no podrá salir del territorio nacional por más de treinta días ni a contar del día señalado en el inciso primero del artículo 61, sin acuerdo del Senado.

En todo caso, el Presidente de la República comunicará con la debida anticipación al Senado su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que la justifican.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 60

El artículo 60 establecía lo siguiente:

“Artículo 60 (44 T.S.).- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán conjuntamente mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.”.

La indicación número 82, del convencional constituyente Harboe, suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 61

El artículo 61 disponía el siguiente texto:

“Artículo 61 (45 T.S.).- La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente serán elegidos por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo la dupla que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos duplas de candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación. Ésta se circunscribirá a las duplas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías y deberá celebrarse el cuarto domingo después de efectuada la primera votación. Será electa la dupla que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos. En el caso de proceder la segunda votación, los candidatos y candidatas podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes del día que deba realizarse la segunda votación.

El día de la elección presidencial será feriado de carácter irrenunciable.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponda a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

En la elección dispuesta en el inciso anterior participarán los y las candidatas originalmente inscritas para la elección presidencial. La o las organizaciones políticas que hayan patrocinado al candidato fallecido podrán reemplazarlo por otro candidato o candidata, respetando las reglas de paridad establecidas en el artículo 65.

En caso de muerte de la candidata o candidato a la Vicepresidencia en el caso del inciso segundo, la o el candidato presidencial, junto con la organización o coalición que patrocina su candidatura, designará a su acompañante.”.

La indicación número 83, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 61.- El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se efectuará en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en la forma que determine la ley, el cuarto domingo después de efectuada la primera.

Para los efectos de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, los votos en blanco y los nulos se considerarán como no emitidos.

En caso de muerte o renuncia de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día corresponda a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 64.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 62

El artículo 62 consignaba lo siguiente:

“Artículo 62.- El proceso de calificación de la elección de la Presidencia y Vicepresidencia deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación y dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso Plurinacional la proclamación de la Presidenta o Presidente y de la Vicepresidenta o Vicepresidente electo.

El Congreso Plurinacional, reunido en sesión pública el día en que deban cesar en su cargo la dupla en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclamará a la dupla electa.

En este mismo acto, la Presidenta o Presidente y el o la Vicepresidenta prestarán promesa de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”.

La indicación número 84, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 62.- El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes tratándose de la primera votación o dentro de los treinta días siguientes tratándose de la segunda votación.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Presidente del Senado la proclamación de Presidente electo que haya efectuado.

El Congreso Pleno, reunido en sesión pública el día en que deba cesar en su cargo el Presidente en funciones y con los miembros que asistan, tomará conocimiento de la resolución en virtud de la cual el Tribunal Calificador de Elecciones proclama al Presidente electo.

En este mismo acto, el Presidente electo prestará ante el Presidente del Senado, juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, conservar la independencia de la Nación, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 63

El artículo 63 contemplaba el siguiente texto:

“Artículo 63.- La Presidenta o Presidente de la República y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República cesarán en su cargo el mismo día en que se complete su período y les sucederán los recientemente elegidos, sin perjuicio de los casos de término anticipado establecidos en esta Constitución.”.

La indicación número 85, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 63.- El Presidente cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido.

El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 21 y el artículo 21-A.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 64

El artículo 64 disponía lo siguiente:

“Artículo 64.- Si la Presidenta o Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, la Vicepresidencia electa. A falta de ésta el Presidente del Congreso, a falta de éste el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento de la Presidenta o Presidente electo fuere absoluto o si durara indefinidamente, la Vicepresidencia electa, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso Plurinacional, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. La dupla así elegida asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la Constitución y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.

La indicación número 86, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor

“Artículo 64.- Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema.

Con todo, si el impedimento del Presidente electo fuere absoluto o debiere durar indefinidamente, el Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Senado adoptado en conformidad al artículo 25 Nº 6º, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente de la República así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale esa ley, y durará en el ejercicio de ellas hasta el día en que le habría correspondido cesar en el cargo al electo que no pudo asumir y cuyo impedimento hubiere motivado la nueva elección.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 65

El artículo 65 rechazado en general estaba redactado en los siguientes términos:

“Artículo 65 (46 T.S.).- La constitución de la dupla conformada por la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente deberá respetar el principio de paridad.”.

La indicación número 87, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 66

Esta disposición disponía lo siguiente:

“Artículo 66 (48 T.S.).- La Presidencia y Vicepresidencia de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrán ser reelegidas o reelegidos conjunta o separadamente, de forma inmediata o posterior, hasta una sola vez.”.

La indicación número 88, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 67

El artículo 67 rechazado en general era del siguiente tenor:

“Artículo 67 (49 T.S.).- Serán impedimentos temporales para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la enfermedad, la ausencia temporal del territorio nacional por un periodo mayor a treinta días sin la debida autorización del Congreso Plurinacional u otro grave motivo declarado por el Congreso Plurinacional.

Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso Plurinacional y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución. En caso de impedimento absoluto de ambas autoridades, asumirá la Presidencia de la República la Presidenta o Presidente del Congreso Plurinacional, hasta tanto sean convocadas nuevas elecciones dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria del Congreso Plurinacional.”.

La indicación número 89, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 67.- Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por

la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplace y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 68

El artículo 68 postulaba el siguiente texto:

“Artículo 68 (50 T.S.).- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la administración del Estado;
3. Nombrar y remover a la Ministra o Ministro de Gobierno, a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarías y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;
4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas;
5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley;
6. Concurrir a la formación de las leyes conforme a lo que establece esta Constitución y promulgarlas;

7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa autorización del Congreso Plurinacional, por motivos de necesidad o urgencia, conforme lo que se establece en esta Constitución;

8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;

9. Ejercer la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas permanentemente, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto;

10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y conferir grados a oficiales generales, con acuerdo del Congreso Plurinacional;

11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas;

12. Proponer al Congreso Plurinacional la Política de Defensa Nacional, de acuerdo con la ley;

13. Nombrar a la Contralora o Contralor General con acuerdo del Congreso Plurinacional;

14. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;

15. Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra;

16. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley;

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades imposergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interior, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos;

17. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;

18. Convocar referendos, plebiscitos, consultas y nuevas elecciones de carácter nacional, en los casos previstos en esta Constitución;

19. Presentar anualmente al Congreso Plurinacional el proyecto de ley de presupuestos, y

20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.”.

La indicación número 90, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 68.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

1º.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;

2º.- Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;

3º.- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley sobre las materias que señala la Constitución;

4º.- Convocar a plebiscito en los casos previstos en esta Constitución y en la ley, en conformidad con el artículo XX de esta Constitución;

5º.- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución;

6º.- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes;

7º.- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios delegados presidenciales regionales y delegados presidenciales provinciales. Los Ministros de Estado deben concurrir a las comisiones concernidas a sus respectivas carteras de ambas Cámaras del Congreso Nacional durante el primer mes de su ejercicio;

8º.- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales, quienes deben concurrir a las comisiones de Relaciones Exteriores de ambas cámaras del congreso nacional, antes de viajar a su destino. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7º precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

9º.- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado;

10º.- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley. La remoción de los demás funcionarios se hará de acuerdo a las disposiciones que ésta determine;

11º.- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes;

12º.- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones y a los jueces letRADos, a proposición de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional con arreglo al artículo XX; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución;

13º.- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso. Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados y condenados por el Senado, sólo pueden ser indultados por el Congreso;

14.- Requerir al Tribunal Constitucional la cesación en el cargo de Diputado o Senador en conformidad con el artículo 22, inciso quinto de esta Constitución.

15º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 28 Nº 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el Presidente de la República así lo exigiere;

16º.- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros en conformidad al artículo XX, y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros en la forma que señala el artículo XX;

17º.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional;

18º.- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas;

19º.- Declarar la guerra, previa autorización por ley, debiendo dejar constancia de haber oído al Consejo de Seguridad Nacional, y

20º.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna, de grave daño o peligro para la seguridad nacional o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos

que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante traspasos. Los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 91, del convencional constituyente Gutiérrez, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo... - Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

X°... Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Viceministras y Viceministros y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva confianza de la Presidenta o Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;”.

- La indicación número 91 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 92, del convencional constituyente Gutiérrez, incorpora el siguiente artículo:

“Artículo ... -Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

X° Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. El indulto será improcedente en tanto no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el respectivo proceso y si los hechos por los cuales la persona fue condenada constituyen delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra;”.

- La indicación número 92 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

**Epígrafe
De la Vicepresidenta o Vicepresidente**

La indicación número 93, del convencional constituyente Harboe,
lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 69

El artículo 69 consignaba lo siguiente:

“Artículo 69 (51 T.S.).- La Vicepresidenta o Vicepresidente es parte integrante del poder ejecutivo.”.

La indicación número 94, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 70

El artículo 70 consignaba lo siguiente:

“Artículo 70 (52 T.S.).- Para ser Vicepresidenta o Vicepresidente serán aplicables los mismos requisitos exigidos a la Presidenta o Presidente.

Entre la Presidenta o Presidente de la República y la Vicepresidenta o Vicepresidente no pueden existir relaciones de parentesco hasta el tercer grado de afinidad o el cuarto grado de consanguinidad.”.

La indicación número 95, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 71

El artículo 71 estipulaba lo siguiente:

“Artículo 71 (53 T.S.).- La Vicepresidenta o Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asumir la conducción del ejecutivo, en caso de cesación en el cargo de la Presidenta o Presidente;
2. Suplir las ausencias temporales de la Presidenta o Presidente;
3. Presidir y participar en las sesiones del Consejo Territorial, sin derecho a voto;

4. Representar a la Presidenta o Presidente en actividades nacionales e internacionales, en los casos que éste determine, y
5. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue la Presidenta o Presidente en el ámbito de su competencia.”.

La indicación número 96, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 72

El artículo 72 consignaba lo siguiente:

“Artículo 72.- No podrá ser elegida Vicepresidenta o Vicepresidente de la República:

1. Una ex Presidenta o un ex Presidente de la República cuando la elección de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sea para el período siguiente al suyo;
2. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la Presidenta o Presidente de la República, para el período que sigue a aquél en el que la Presidenta o Presidente de la República hubiere ejercido el cargo;
3. La o el ciudadano que como Vicepresidenta o Vicepresidente de la República hubiere ejercido el cargo de Presidenta o Presidente de la República;
4. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de la o el ciudadano expresado en el numeral anterior para el período inmediatamente siguiente a aquél en que éste hubiere ejercido la Presidencia de la República, y
5. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la Presidenta o Presidente de la República.”.

La indicación número 97, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 73

El artículo 73 contemplaba lo siguiente:

"Artículo 73 (54 T.S.).- En caso de vacancia temporal o absoluta de la Presidencia de la República, asumirá el cargo la Vicepresidenta o Vicepresidente con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, ejercerá el cargo hasta completar el período de Gobierno.

En caso de vacancia del cargo de Vicepresidenta o Vicepresidente, asumirá la Ministra o Ministro que corresponda según el orden de prelación establecido en la ley, hasta completar el período.

Siempre que corresponda cubrir la vacancia conforme a los incisos precedentes deberá respetarse el principio de paridad.”.

La indicación número 98, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

La indicación número 99, de los convencionales constituyentes Chahin, Harboe, Squella, Castillo, Barceló, Botto y Garín, reemplaza el capítulo De las ministras y ministros por el siguiente:

“DE LOS(AS) MINISTROS DE ESTADOS, LOS(AS) SUBSECRETARIOS Y EL GABINETE DE MINISTROS

Del Ministro Coordinador del Gobierno

Artículo 14.- El (la) Presidente de la República nombrará a un(a)Ministro Coordinador del Gobierno, quien tendrá a su cargo la coordinación del Gabinete de Ministros y la relación con el Congreso.

Los y las Ministras de Estado

Artículo 15.- Las y los ministros de Estado son colaboradores del Presidente de la República.

Las o los Ministros conformarán el Gabinete de Ministros(as), al cual le corresponderá velar por la correcta ejecución del Programa de Gobierno.

El Gabinete de Ministros(as) será presidido por el o la Presidente de la República y se deberá reunir en la forma y periodicidad que determine el Presidente.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los(as) Ministros titulares.

Nombramiento

Artículo 16.- Para ser nombrado(a) Ministro se requiere ser chileno(a), tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un(a) Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.

Decretos y reglamentos

Artículo 17.- Los decretos y reglamentos de la o el Presidente de la República deberán firmarse por la o el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden de la o el Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.

Responsabilidad

Artículo 18.- Las o los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.

Asistencia al Congreso

Artículo 19.- La o los Ministros y Subsecretarios tienen derecho a asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados y Diputadas y a la Cámara de las Regiones, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado, diputada o congresista regional al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, las y los Ministros deberán concurrir personalmente, al menos una vez al año, a dar cuenta de su gestión ante la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a las sesiones especiales que ésta y la Cámara de las Regiones convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes a su ministerio, acuerde tratar.

Incompatibilidades

Artículo 20.- Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, la o el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

El cargo de ministro de Estado es de dedicación exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondos públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes hasta un máximo de seis horas semanales.

Durante el ejercicio de su cargo, las y los Ministros estarán sujetos a la prohibición de celebrar o caucionar contratos con el Estado.”

- La indicación número 99 fue retirada por uno de sus autores, el convencional constituyente Chahin.

ARTÍCULO 74

El artículo 74 rechazado en general disponía:

“Artículo 74 (55 T.S.).- Las Ministras y Ministros integran el Ejecutivo y colaboran directa e inmediatamente en la gestión de gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios.

El Gabinete será paritario y deberá orientarse por el principio de plurinacionalidad. Al menos una Ministra o Ministro de Estado deberá pertenecer a un pueblo y nación indígena.”.

La indicación número 100, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 74.- Los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado.

La ley determinará el número y organización de los Ministerios, como también el orden de precedencia de los Ministros titulares.

El Presidente de la República deberá encomendar a un Ministro la coordinación de los Secretarios de Estado, con la denominación de Jefe del Gabinete.

El Gabinete estará formado por los Ministros titulares en sus carteras. Sesionará una vez al mes y podrá ser convocado por el Presidente cuando lo estime conveniente.

El Presidente de la República determinará a su voluntad la formación de Comités de Ministros, así como sus miembros. Con todo, deberá funcionar un Comité Político, presidido por el Jefe de Gabinete, que sesionará a lo menos una vez semanalmente.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 101, del convencional constituyente Gutiérrez, incorpora el siguiente artículo:

Artículo...- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Las Ministras y Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia

del cargo, por la Viceministra o Viceministro respectivo o en su defecto a quien corresponda en orden de preferencia establecida en la ley.

- La indicación número 101 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO 77

El texto del artículo 77 rechazado en general era el siguiente:

“Artículo 77.- El Gabinete Ministerial está compuesto por la Vicepresidenta o Vicepresidente, la Ministra o Ministro de Gobierno y las demás Ministras y Ministros de Estado establecidos por la ley.

El Gabinete se reunirá ordinariamente una vez por semana, pudiendo ser convocado extraordinariamente por la Presidenta o Presidente de la República o por la Ministra o Ministro de Gobierno. El Gabinete tiene por objeto coordinar los distintos ministerios, resolver los conflictos que se susciten al interior del Gobierno en la ejecución del programa de la coalición y manejar las relaciones entre el Gobierno y las y los miembros de su coalición.”.

La indicación número 102, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 78

El artículo 78 rechazado en general disponía:

“Artículo 78 (56 T.S.).- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Las Ministras y Ministros de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo con lo que establece la ley.”.

La indicación número 103, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 78.- Para ser nombrado Ministro se requiere ser chileno, tener cumplidos veintiún años de edad y reunir los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

En los casos de ausencia, impedimento o renuncia de un Ministro, o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, será reemplazado en la forma que establezca la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 104, del convencional constituyente Harboe, agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.-Es incompatible el cargo de ministro de Estado con cualquier otro cargo, empleo o comisión retribuido con fondo públicos o privados. Se exceptúan los cargos docentes según lo disponga la ley. Por el solo hecho de aceptar el nombramiento, el Ministro cesará en el cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 79

El artículo 79 rechazado en general establecía lo siguiente:

“Artículo 79 (57 T.S.).- Los reglamentos y decretos de la Presidencia de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito. Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidencia de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.”.

La indicación número 105, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 79.- Los reglamentos y decretos del Presidente de la República deberán firmarse por el Ministro respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma del Ministro respectivo, por orden del Presidente de la República, en conformidad a las normas que al efecto establezca la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el

convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 80

El artículo 80 consignaba el siguiente texto:

“Artículo 80 (58 T.S.).- Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros Ministros.”.

La indicación número 106, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 80.- Los Ministros serán responsables individualmente de los actos que firmaren y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con los otros Ministros.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 81

El artículo 81 postulaba la siguiente redacción:

“Artículo 81.- Asistencia de las y los Ministros. Las Ministras y los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del Congreso Plurinacional y Consejo Territorial y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra. Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

La indicación número 107, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 81.- Los Ministros y los Subsecretarios podrán, cuando lo estimaren conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado, y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Durante la votación podrán, sin embargo, rectificar los conceptos emitidos por cualquier diputado o senador al fundamentar su voto.

Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar. En

ningún caso esta comparecencia comprometerá la responsabilidad política de los Ministros de estado.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

La indicación número 108, del convencional constituyente Harboe, sustituye el capítulo “Del sistema electoral y organizaciones políticas” por “Sistema electoral”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 82

El artículo 82 establecía lo siguiente:

“Artículo 82 (60 T.S.).- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la integración paritaria de los cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.”.

La indicación número 109, de las convencionales constituyentes Sepúlveda, doña Bárbara, Schonhaut, Carrillo, Arauna, Miranda, Villena, Serey, Sepúlveda, doña Carolina, Delgado, Hoppe, Flores, Abarca, Reyes, Videla, Pustilnick y Politzer, lo repone, con las siguientes enmiendas:

“Artículo 82.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género, y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.”.

- La indicación número 109 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 110, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 82.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución, y garantizará siempre el fortalecimiento de los partidos políticos, así como la participación de independientes en los señalados procesos. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

Una ley orgánica constitucional contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 83

El artículo 83 rechazado en general era del siguiente tenor:

“Artículo 83.- Las elecciones populares territoriales, esto es, las municipales, de las asambleas regionales, del Consejo Territorial y del gobierno regional, serán simultáneas y en una época distinta de las elecciones nacionales, tanto parlamentarias como presidenciales. Las elecciones territoriales y nacionales deberán efectuarse alternativamente, espaciadas cada dos años.

Las autoridades territoriales unipersonales y las y los miembros de los órganos colegiados sólo podrán ser electos de manera consecutiva por dos períodos.”.

La indicación número 111, del convencional constituyente Harboe, lo suprime.

- La Comisión no consideró esta indicación, por cuanto la disposición en la que incide fue rechazada en general por el Pleno de la Convención.

ARTÍCULO 84

El artículo 84 postulaba lo siguiente:

“Artículo 84 (61 T.S.).- En las votaciones populares, el sufragio será universal, igualitario, libre, directo, secreto y obligatorio para las personas que hayan cumplido dieciocho años. Su ejercicio constituye un derecho y un deber cívico.

El sufragio será facultativo para las personas entre los dieciséis y los diecisiete años de edad y para las chilenas y chilenos en el exterior.

Estos últimos podrán sufragar en los plebiscitos y en las elecciones de carácter nacional y parlamentarias. Con este fin se constituirá al menos un distrito electoral en el exterior para las elecciones parlamentarias.

La ley establecerá los requisitos y las formas para garantizar el ejercicio de este derecho.

Habrá un registro electoral público, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución. Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El resguardo de la seguridad pública durante las votaciones populares y plebiscitarias corresponderá a las instituciones que indique la ley.”.

La indicación número 112, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 84.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario, a excepción de lo previsto en el plebiscito dispuesto en el artículo XX de esta Carta.

Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones previstas en esta Constitución y para los plebiscitos que esta misma Carta contemple o que una ley orgánica constitucional disponga, sujeta a la aprobación del Tribunal Constitucional.

En las elecciones populares para elegir miembros de cuerpos colegiados, se aplicará un procedimiento de conversión de votos en cargos, cuyo resultado arroje una representación proporcional entre el porcentaje de votos y el porcentaje de cargos obtenidos por las listas de candidatos. La ley establecerá las formas de candidaturas y el procedimiento de cálculo para cumplir con tal mandato, así como las eventuales correcciones necesarias en la representación de cada lista de candidaturas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 85

El artículo 85 rechazado en general consideraba el siguiente texto:

“Artículo 85 (62 T.S.).- Las personas extranjeras que residan en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.”.

La indicación número 113, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 85.- Los extranjeros a vecindados en Chile por más de cinco años, y que sean mayores de edad, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

Los nacionalizados por carta de nacionalización o que obtuvieron especial gracia de nacionalización por ley, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 86

El artículo 86 postulaba lo siguiente:

“Artículo 86 (63 T.S.).- El derecho a sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.”.

La indicación número 114, del convencional constituyente Harboe, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Artículo 86.- El derecho de sufragio se suspende sólo por interdicción en caso de demencia y en razón de condena judicial establecida por una Ley Orgánica Constitucional.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Flores, Garín, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votó a favor el convencional constituyente Chahin. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (1 x 21 x 3 abst.).

ARTÍCULO 87